

TARIFA

	Pesetas
Epígrafe 1º.— Asignación de sepultura y nichos.	
1.1.— Concesión de nichos	48.000
1.2.— Concesión de sepulturas de 2 m2	40.000
Epígrafe 2º.— Asignación de terrenos para mausoleos y panteones.	
2.1.— Concesión de terrenos de 9 m2 para construir panteones	150.000
2.2.— Concesión de terrenos de 9 m2 para construir mausoleos	160.000
Epígrafe 3º.— Permisos de construcción de mausoleos y panteones.	
3.1.— Permiso para construir panteones	5.000
3.2.— Permiso para construir mausoleos	5.000
3.3.— Permiso para modificación de panteones o mausoleos	1.000
Epígrafe 4º.— Transmisión de concesiones que no sean a título de herencia.	
4.1.— De nichos	30.000
4.2.— De sepulturas	25.000
4.3.— De panteones	60.000
4.4.— De mausoleos	75.000

Artículo 7º.— Naturaleza de las concesiones.

Las concesiones mencionadas en el artículo anterior no significan venta por parte del Ayuntamiento sino únicamente la obligación del mismo de respetar la pertenencia de los restos en dichos espacios inhumados por el tiempo durante el cual se utilice el actual Cementerio Municipal, no teniendo, los titulares de las referidas concesiones, derecho a indemnización de ninguna clase cuando por cualquier causa sea clausurado dicho Cementerio.

Toda clase de nicho, sepultura, panteón o mausoleo que por cualquier causa quedara vacante revertirá a favor del Ayuntamiento.

Artículo 8º.— Devengo.

Se devengará la Tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la prestación de los servicios sujetos a gravamen, entendiéndose, a estos efectos, que dicha iniciación se produce con la solicitud de aquéllos.

Artículo 9º.— Declaración, liquidación e ingreso.

1. Los sujetos pasivos solicitarán la prestación de los servicios de que se trate.

2. Cada servicio será objeto de liquidación individual y autónoma, que será notificada, una vez haya sido prestado dicho servicio, para su ingreso directo en las Arcas Municipales en la forma y plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 10º.— Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición Adicional Primera.— Las concesiones de terrenos para construcción de panteones y mausoleos serán resueltas por el Ayuntamiento Pleno.

La concesión de nichos, de terrenos para sepulturas, las autorizaciones de inhumaciones, exhumaciones, traslados, así como los permisos para la construcción de mausoleos y panteones serán resueltas por la Alcaldía.

Disposición Adicional Segunda.— Las sepulturas, panteones y mausoleos serán construidos de acuerdo con las disposiciones que al efecto fijen los Técnicos municipales y su coste será a cargo exclusivo del particular interesado.

Todos los trabajos necesarios para efectuar las inhumaciones, exhumaciones, traslados, construcción de fosas, panteones y mausoleos serán a cargo de los particulares interesados que deberán ajustarse en la ejecución de las mismas a las instrucciones de los servicios municipales.

Disposición Adicional Tercera.— El concesionario de terrenos para panteones o mausoleos viene obligado a obtener el correspondiente permiso de construcción dentro de los seis meses siguientes a partir de la fecha de la concesión, debiendo dar comienzo a las obras de construcción dentro de los seis meses siguientes. Transcurrido un año desde la fecha de la concesión sin que el interesado hubiera dado comienzo a las obras o finalizado el plazo concedido por el Ayuntamiento para su terminación se entenderá que el concesionario renuncia a todo derecho, revirtiendo nuevamente el terreno al Ayuntamiento, con pérdida de las cantidades abonadas y de lo invertido en las obras realizadas.

Disposición Adicional Cuarta.— No serán permitidos los traspasos de derechos funerarios salvo por causas debidamente justificadas.

Los traspasos deberán interesarse mediante solicitud dirigida al Sr. Alcalde que irá firmada por el interesado así como por el titular de la concesión que manifestará su conformidad con el citado traspaso.

Las autorizaciones de traspaso serán resueltas por el órgano competente para la concesión del derecho funerario de que se trate, de conformidad con lo establecido en la Disposición Adicional Primera, siendo notificados a ambas partes y quedando el concesionario obligado al abono de las tasas señaladas en el Epígrafe 4º del artículo 6º de la presente Ordenanza Fiscal.

No obstante lo anterior se reconocen las transmisiones de los derechos funerarios por título de herencia.

Disposición Adicional Quinta.— Cuando las sepulturas, panteones, nichos, mausoleos y, en general, todos los lugares dedicados a enterramientos sean descuidados y abandonados por sus respectivos concesionarios, familiares o deudos, dando lugar a que se encuentren en estado de ruina, con los consiguientes peligros y mal aspecto, el Ayuntamiento podrá proceder a la demolición en el primer caso y a la retirada de cuantos atributos y objetos se encuentren deteriorados y abandonados, en el segundo, sin que en ninguno de los dos supuestos pueda exigirse indemnización alguna.

Disposición Final.— La presente Ordenanza fiscal, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja y comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS POR EL SERVICIO DE RECOGIDA DOMICILIARIA DE BASURAS Y RESIDUOS SOLIDOS URBANOS.

Artículo 1º.— Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por Recogida de Basuras", que se regirá por la presente Ordenanza fiscal y cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2º.— Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios situados dentro de la zona que cubra la organización del servicio municipal.

2. Dado el carácter higiénico-sanitario del servicio y de conformidad con las exigencias de mejora del medio ambiente y siendo por tanto de recepción obligatoria la obligación de contribuir nace con la prestación del servicio entendiéndose utilizado por los titulares de viviendas y locales comerciales o industriales existente en la zona que cubra la organización del servicio municipal, no siendo admisible de que pisos o locales permanecen cerrados o no utilizados para eximirse del pago de la presente tasa.

3. A efectos de esta Ordenanza, se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas y se excluyéndose de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad. Quienes tengan necesidad de efectuar vertidos de escombros lo solicitarán de la Alcaldía, que determinará el punto de depósito.

Los residuos y desperdicios industriales se depositarán directamente en el vertedero comarcal controlado, en la forma que determinen sus normas de administración y funcionamiento.

Artículo 3º.— Sujetos pasivos.

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario o, incluso de precario.

2. Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquéllas, beneficiarias del servicio.

Artículo 4º.— Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los Administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º.— Exenciones.

No se considerará exención ni bonificación alguna a la exacción de la presente tasa, salvo los beneficios fiscales expresamente previstos en las normas con rango de Ley, o los derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales.

Artículo 6º.— Cuota tributaria.

1. La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija por unidad de local que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

2. A tal efecto se aplicará se aplicará la siguiente

TARIFA

	Pesetas
PRIMERA: Usos domésticos.	
Por cada vivienda destinada a domicilio de carácter familiar	1.650